



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1564/2021

ACTORA: NORMA MELISSA CASTRO
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO
DE LA VOCALÍA RESPECTIVA EN LA 17
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO

COLABORÓ: LILIANA ORNELAS
GURRÍA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **ordena** la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia a **Norma Melissa Castro Orozco** para que pueda votar el próximo seis de junio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado, Improcedencia negativa	o	Improcedencia del trámite de reposición de la credencial para votar de la parte actora
Actora, demandante o parte actora	o	Norma Melissa Castro Orozco

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Acuerdo INE/CG180/2020	Acuerdo INE/CG180/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021", así como los Plazos para la Actualización del Padrón Electoral y los Cortes de la Lista Nominal de Electores, con Motivo de la Celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Junta Distrital	17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Módulo	Módulo de atención ciudadana de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema de información	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del padrón electoral)

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de Reposición. El veintisiete de mayo, la actora acudió al Módulo de atención ciudadana 091751, a solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar con el número de folio 2109175113651, por lo que el veintiocho siguiente la 17 Junta resolvió que era improcedente, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido.

III Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la oficialía de partes de la Sala Regional.

IV. Turno de expediente. Recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1546/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

V. Radicación. El uno de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda; y declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de la improcedencia recaída al trámite de reposición de su credencial para votar, lo que considera violatorio de su derecho al voto; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, el acto impugnado fue emitido en la Ciudad de México, entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía respectiva en la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c), 62, numeral 1, así como 72,

² Emitido por el Consejo General del INE el 20 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

numeral 1, de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia **30/2002**,³ de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía es oportuno, toda vez que, en autos del presente expediente, consta que la improcedencia impugnada se hizo de conocimiento de la actora el **veintiocho** de mayo, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el **mismo**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

día, es indudable que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ello en la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio es promovido por una ciudadana, que acude por propio derecho a impugnar la negativa de la autoridad responsable para la reposición de su credencial, lo que estima contraviene su derecho político-electoral de votar.

d) Interés Jurídico. Se cumple, dado que la actora controvierte la negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle la reposición de su Credencial, hecho que considera le causa un perjuicio, siendo esta vía la adecuada para. En caso de asistirle razón, restituir el derecho que se dice vulnerado.

e) Definitividad. Se cumple porque contra la negativa impugnada procede el Juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte actora, la Sala Regional procederá a la suplencia de su queja, pues resulta suficiente que en ésta se haya expresado la lesión o agravio

que le causa la negativa impugnada, para que sea procedente dicho estudio, como se desprende del contenido de la jurisprudencia **03/2000**,⁴ de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De la exposición de la parte actora, es posible identificar que solicita la reposición de su credencial, por lo que considera que la improcedencia impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar establecido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la reposición del referido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político-electoral de votar, es indispensable externar las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable.

En su artículo 35 fracción I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro y contar con la credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2020, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, numerales 3 y 6, se prevé lo siguiente:

- a) Que el periodo para **solicitar la reimpresión** de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave se realizará del once de febrero al veinticinco de mayo; y,
- b) Que las credenciales producto de solicitudes de **reposición** por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables a las instancias administrativas o demandas de juicio de la ciudadanía, estarán disponibles hasta el cuatro de junio.

No obstante lo anterior, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio pro persona, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido

en la jurisprudencia **8/2008**,⁵ bajo el rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”.

II. Caso concreto.

La presente controversia consiste en determinar si la parte actora tiene o no derecho a que la autoridad responsable le reimprima su credencial para votar.

Como puede advertirse del expediente, la resolución impugnada no se dio a la tarea de analizar la procedencia o improcedencia del reclamo de la promovente, debido a que la solicitud de expedición de su credencial para votar se realizó de manera posterior a la fecha límite establecida por el INE para ello.

Ahora bien, como parte de sus pruebas, la actora exhibió la solicitud de expedición de credencial para votar en el formato proporcionado por el Registro Federal de Electores, el cual es requisitado por dicha autoridad registral conforme a la información contenida dentro de su sistema de datos o bien, de acuerdo con las constancias de identidad que para ello exhiba la ciudadanía al momento de acudir a solicitar el mencionado trámite.

En dicho documento puede advertirse que el trámite se realizó, tal como lo refiere la autoridad responsable, el veintisiete de mayo de este año; asimismo, que como movimiento solicitado se marcó el **NUMERAL 4** el cual corresponde a la **reposición** de la credencial para votar, conforme lo establecen el manual para la operación del módulo

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

de atención ciudadana (disponibles para su consulta en el repositorio documental de dicha autoridad electoral⁶).

De acuerdo con dicho manual, para acceder a la información que se tiene en la base de datos del padrón electoral de la ciudadanía, el sistema cuenta con dos opciones de búsqueda: por clave única de elector o por datos completos de la ciudadanía.

En este documento, además de la información personal de la actora como su nombre y apellidos, sus datos generales, su domicilio, y la información correspondiente a su identificación electoral (tales como entidad, municipio, localidad, distrito, sección, manzana), puede advertirse que la actora actualmente cuenta con una clave única de elector, la cual, **a consideración de esta Sala Regional genera la convicción suficiente para estimar que cuenta con un registro vigente dentro del padrón electoral.**

Acorde con dicho manual, el trámite de la enjuiciante de reposición corresponde a *«la generación de una nueva credencial para votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio»*, lo cual es de suma relevancia puesto que es un movimiento distinto al de reincorporación al padrón electoral o a la lista nominal.

En ese sentido, en razón de que no se encuentra controvertido que la demandante se encuentre inscrita en el mencionado padrón, es que no existe impedimento legal alguno para que la autoridad electoral hubiera podido proceder a realizar la reposición de la última credencial para votar que en su caso le fue expedida a la demandante, ya que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar dicho trámite es debido a su extravío, robo o deterioro, **el cual no requiere realizar**

⁶ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf

modificación, depuración o actualización alguna a la información contenida en el mismo.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la solicitud de la promovente se presentara una vez concluidos los plazos previstos en el acuerdo del INE, **no constituye un impedimento justificado para que la responsable no realizara la reposición de la credencial para votar**; ya que, conforme a lo detallado, existe obligatoriedad para tutelar ese derecho.

En función de lo anterior, la Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, en términos del artículo 35 de la Constitución; cuenta habida que, de prevalecer la negativa impugnada, se vaciaría totalmente de contenido el derecho fundamental de aquélla.

Por lo que la Sala Regional estima que los efectos de la entrega de la credencial a la parte actora solo podrán concretarse con posterioridad a la jornada electiva; por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de reposición de su credencial antes de la jornada electoral del próximo seis de junio, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla, le permitirá ejercer el derecho al voto.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el

derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía.

No es óbice a lo anteriormente considerado, el hecho de que en la Ley Electoral se establezca que cuando una ciudadana o un ciudadano solicite su credencial para votar **deberá identificarse**, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores puesto que, tal y como se explicó, se considera que en el caso concreto la autoridad responsable no valoró las condiciones particulares de la actora ni la documentación que éste aportó, así como sus antecedentes registrales.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la actora, luego de verificar que aparezca en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de electores y electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutive expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Finalmente, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE a partir del siete de junio, para realizar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que **Norma Melissa Castro Orozco**, pueda votar en las elecciones federal y local del próximo seis de junio, en la casilla correspondiente a la sección electoral, de la Ciudad de México, o en una casilla especial.

SEGUNDO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Norma Melissa Castro Orozco**:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.